

## FALLO:

NEUQUEN, 26 de Abril del año 2018.  
Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "PEREZ RICARDO ALFONSO C/ FLORES LIZAMA PATRICIA ISABEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", (JNQC14 EXP N° 502595/2014), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Patricia CLERICI y Jorge PASCUARELLI en legal subrogancia (conf. Ac. 14/2017), con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela ROSALES y, de acuerdo al orden de votación sorteado, la Dra. Patricia CLERICI dijo:  
I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 325/332 vta., que hace lugar a la demanda, con costas al vencido. La parte demandada apela por altos los honorarios regulados al letrado apoderado de la actora y a los peritos (fs. 340). Los letrados de la parte actora apelan, por bajos, los honorarios regulados a su favor (fs. 342).

a) La recurrente se agravia por la distribución de la responsabilidad en la producción del hecho dañoso, fijada en la sentencia de grado. Dice que se encuentra acreditado en la causa y es valorado por la jueza de grado, aunque entiende que no alcanza para la ruptura total del nexo causal, que la motocicleta conducida por el actor no tenía luces, y el accidente se produce a las 21,30 horas, por lo cual la presencia del demandante en la calle era completamente inadvertida para los terceros que transitaban por la calzada. Sigue diciendo que esta ausencia de luces o elementos lumínicos en la moto evidencian una violación grosera del deber de prudencia y cuidado por parte del conductor del rodado menor, quién irresponsablemente conducía un vehículo que, conforme dichos de la a quo, "nunca debió estar en la vía pública". Insiste en que fue la imprudencia del motociclista el único factor que ha provocado el siniestro de autos. Agrega que surge de la pericia realizada en la época en que ocurrieron los hechos, que la visibilidad en el lugar es regular a mala (fs. 62 del legajo penal).

Señala que a la inexistencia de luces debe sumarse un segundo elemento que ha resultado esencial para la producción del evento dañoso, cual es la inexistencia de frenos en la motocicleta. Ello, sostiene el recurrente, unido al mal estado de las ruedas, le impedía al actor intentar detenerse por cualquier circunstancia anormal que se presentara en el tránsito. Entiende que en autos se interrumpe el nexo causal en forma total por la conducta del actor, quién no tomó precaución alguna al circular ya que lo hacía en una moto que no tenía carenado frontal, ni cubre piernas, ni tablero instrumental, ni luces de ruta, ni luces de giro, ni tambor arranque, ni frenos delanteros y traseros, ni espejos, y con cubiertas en mal estado. Se queja, entonces, que se haya atribuido a su parte un 60% de responsabilidad en la producción del hecho dañoso. Considera errada la conclusión de la a quo respecto a que la demandada debió advertir la maniobra con suficiente antelación, cuando nadie venía, por lo menos que fuera visible, y siendo la velocidad de giro a paso de hombre, teniendo en cuenta el lugar al que accedía el vehículo mayor. Afirma que la aparición de la motocicleta fue absolutamente intempestiva, al no resultar visible en modo alguno para el conductor del rodado mayor. Estima que, de no hacerse lugar a la exclusión total de la responsabilidad de su parte, la distribución debiera ser de un 90% para el actor y un 10% para la demandada.

b) La parte actora no contesta el traslado de la expresión de agravios. II.- No se encuentra discutido que el accidente de tránsito de autos se produce en oportunidad en que la demandada intenta ingresar con su vehículo al garaje de su casa, maniobra que le exigió la realización de un giro a la izquierda, sobre una calle de doble mano, siendo embestida a la altura de la puerta delantera por la motocicleta del actor, encontrándose sobre la mano de circulación del vehículo menor. La pericia técnica obrante en el expediente penal que corre agregado por cuerda, a fs. 60/62 vta., da cuenta que "el siniestro vial se produce siendo

alrededor de las 21,30 horas del día 05 de febrero del año dos mil trece, en calle Cuba entre calles Peñalosa y Elías Sapag de la localidad de Centenario. "El automóvil circulaba por el lateral Este de calle Cuba, en dirección cardinal Sur a Norte, al llegar al garaje ubicado sobre el lateral Oeste de la calle Cuba realiza una maniobra de giro para ingresar al predio frentista, siendo colisionado en su lateral delantero derecho por una motocicleta que circulaba por calle Cuba en dirección cardinal Norte a Sur... con respecto al factor ambiental, condiciones climáticas son buenas, caluroso, no hay viento, horario nocturno, la visibilidad es regular a mala, luz artificial, el tránsito es fluido. Respecto al factor mecánico, el personal interviniente informa que el automóvil se encontraba en buen estado de uso y conservación, y la motocicleta se encontraba en mal estado de uso y conservación, considerando que transitaba sin luces ni frenos".

El informe pericial en accidentología obrante a fs. 129/134 vta. de autos tiene conclusiones similares al elaborado en sede penal, aunque afirma que la visibilidad en el lugar del accidente es buena, ya que cuenta con iluminación artificial. Agrega que la calle es de ripio compactado, en buen estado y que de acuerdo con lo informado por el personal policial, la motocicleta no poseía luces de ruta ni de giro al momento del accidente. Esta última pericia no fue impugnada por las partes. Si bien es cierto que el estado en que se encontraba la motocicleta al momento del accidente determina que su conductor tiene responsabilidad en la producción del hecho dañoso, toda vez que era un vehículo no apto para circular de acuerdo con las prescripciones de la Ley Nacional de Tránsito, no puedo pasar por alto que la maniobra emprendida por la conductora del automóvil es de alto riesgo, ya que invade la mano contraria de circulación e importa interponer el automotor en la vía de tránsito de otros vehículos, por lo que requiere extremar los recaudos de precaución antes de efectuarla. La jurisprudencia, en general, falla atribuyendo culpa concurrente en supuestos en que uno de los vehículos tiene un estado de conservación que no le permite la circulación en la vía pública; en tanto no se deja de evaluar la peligrosidad de la conducta o de la maniobra del o los otros vehículos involucrados.

En esa línea decisoria, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, Sala III, atribuyó un 70% de responsabilidad al ciclista que no respetó las exigencias requeridas para la circulación en bicicleta ("Matus c/ Alberghini", 15/3/2007, LL AR/JUR/1525/2007). La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Formosa atribuyó exclusiva responsabilidad al motociclista que embistió a un ciclista, por cuanto el primero conducía sin luces, durante la noche y en una calle sumamente oscura ("Decoud c/ Martínez Corrales", 26/10/2007, LL AR/JUR/12447/2007). La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de General Roca atribuyó responsabilidad concurrente en partes iguales, en tanto el motociclista actor conducía sin luces, en horario nocturno, y omitió ceder el paso en la encrucijada al que llegaba por la derecha ("Albarracín c/ Alzueta", 22/4/2008, LL AR/JUR/3907/2008). La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, fijó un 20% de responsabilidad para el motociclista que circulaba en horario nocturno sin luces ni bocina ("Cervirisso c/ De Inocenti", 9/3/2009, LL AR/JUR/5650/2009). La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, Sala III, imputó un 40% de responsabilidad al ciclista fallecido por transitar sin señales lumínicas por una ruta provincial, pasado el atardecer ("Saravia c/ Noriega", 21/8/2012, LL AR/JUR/44021/2012). La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2da. Nominación de Córdoba, fijó un 80% de responsabilidad al colectivo que era conducido sin luces, de noche, en una zona poco iluminada y con una intensa lluvia ("Amaranto c/ Méndez", 18/2/2016, LL AR/JUR/1888/2016). Como vemos existen distintos porcentajes de participación en la producción del evento dañoso, y claro está ello depende de las demás circunstancias particulares de cada litis, las que no viene al caso enumerar. Circunscribiéndonos al supuesto de autos, y conforme lo adelanté, la maniobra efectuada por la demandada entrañaba riesgo, y requería de extrema prudencia. No discuto que el actor circulaba con su moto en estado calamitoso, pero el hecho que se haya producido el accidente se relaciona también con la falta de

atención de la conductora del vehículo mayor. En efecto, aún cuando el actor circulara sin luces, la calle tenía iluminación artificial, por lo que la conductora del auto tuvo oportunidad de ver que se acercaba la motocicleta. Incluso al emprender el giro tuvo que iluminar con las luces del automotor al motociclista. Consecuentemente no puede desligarse totalmente de la responsabilidad en la producción del accidente de tránsito. Pero, entiendo que, por las circunstancias de autos, la atribución de responsabilidad debe ser inversa a la fijada en la sentencia de primera instancia: 60% para la parte actora y 40% para la parte demandada. Ello así porque la motocicleta en la que circulaba el actor carecía de todos los elementos de seguridad requeridos para transitar por la vía pública, generando así un riesgo que se concretó en el accidente tenido con la demandada. El art. 31 de la ley 24.449 establece que las motocicletas deben tener, para poder circular: faros delanteros, luces de posición, luces de giro, luces de freno, luz de la patente trasera, y luces intermitentes de emergencia (inc. i, apartado 3). Por su parte, el art. 29 de la Ley Nacional de Tránsito exige, como condiciones mínimas de seguridad, que los vehículos tengan sistema de frenado permanente, seguro y eficaz; sistema de dirección de iguales características; sistema de suspensión, y sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, entre otros extremos (inc. a). Si comparamos las normas legales con el estado de la motocicleta del actor en oportunidad del accidente, se advierte que esta última carecía de condiciones elementales de seguridad. Y ello ha influido en la producción del accidente, con mayor gravitación que la conducta de la demandada, en tanto la falta de luces lógicamente hizo más difícil su visualización oportuna, como así también constituye un impedimento para que el motociclista identifique eventuales obstáculos a su circulación; y la falta de sistema de frenos imposibilitó la detención del vehículo ante un imprevisto de la circulación, como lo fue la maniobra de la demandada. Por lo dicho es que entiendo que debe modificarse el resolutorio apelado, distribuyendo la participación de los protagonistas en el acaecimiento del accidente, en un 60% para la parte actora y en un 40% para la parte demandada.

III.- Dado la variación en los porcentajes de atribución de responsabilidad, y en virtud de lo normado por el art. 279 del CPCyC, corresponde modificar la imposición de costas de la primera instancia, distribuyéndolas en un 60% a la parte actora y en un 40% a la parte demandada (art. 71, CPCyC).

IV.- Respecto de las apelaciones arancelarias, cabe señalar, en lo que refiere al planteo de los letrados de la parte actora, que en el primer comparendo, lo hace el Dr. Maximiliano A. Reyes como apoderado, con su propio patrocinio letrado y el del Dr. Elio E. García. Consecuentemente los honorarios regulados a dichos letrados en tanto patrocinantes de la parte, y de conformidad con lo prescripto por el art. 11 de la ley 1.594, debe ser distribuido en partes iguales entre ambos profesionales, y el adicional previsto por el art. 10 de la ley arancelaria establecerse solamente a favor del apoderado –Dr. Reyes-. En cuanto al monto de los honorarios regulados en la instancia de grado, la a quo ha fijado la retribución de los letrados de la parte actora en el 16% de la base regulatoria con más el 40% previsto en el art. 10 de la ley 1.594. El primero de los porcentajes señalados se encuentra dentro de la escala del art. 7 del arancel para abogados, y entiendo que retribuye adecuadamente la labor cumplida por los letrados, de acuerdo con las pautas del art. 6 de la ley 1.594, por lo que no resultan ni altos ni bajos, siendo confirmados. Los honorarios fijados para los peritos de autos guardan también adecuada proporción con la tarea cumplida por los expertos, y con la remuneración determinada para los abogados de las partes, por lo que no son altos y se confirman.

V.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar las quejas arancelarias y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada. En consecuencia se modifica parcialmente el resolutorio apelado, disminuyendo el capital de condena, el que se fija en la suma de \$ 325.996,00, y distribuyendo las costas en un 60% para la parte actora y en un 40% para la parte demandada, confirmándolo en lo demás que ha sido materia de agravios.

Las costas por la actuación en la presente instancia, teniendo en cuenta el éxito obtenido, se imponen en el orden causado (art. 71, CPCyC). Los honorarios de los letrados actuantes ante la Alzada, Dres. Walter Maxwell, Hernán Rivas y Carolina Marsó, se fijan en el 30% de la suma que se liquide para cada uno de ellos, por igual concepto y por su labor en primera instancia (art. 15, ley 1.594).

El Dr. Jorge PASCUARELLI dijo:  
Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta SALA II  
RESUELVE:

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 325/332 vta., disminuyendo el capital de condena, el que se fija en la suma de \$ 325.996,00, y distribuyendo las costas en un 60% para la parte actora y en un 40% para la parte demandada, confirmándola en lo demás que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia en el orden causado (art. 71, CPCyC).

III.- Fijar los honorarios de los letrados actuantes ante la Alzada, Dres. ..., ... y ..., en el 30% de la suma que se liquide para cada uno de ellos, por igual concepto y por su labor en primera instancia (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JORGE PASCUARELLI  
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria